"rán sus órdenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de cualquier, "omision.

24. "Para evitar dificultades y pretextos en la ejecucion de estas providencias, "mando que de los Propios y Arbitrios de los pueblos de cada partido se saquen "prorrateados los gastos de avisos y otros indispensables para dar cuenta á los "Corregidores, expedir estos sus ordenes y facilitar los pueblos entre sí la union, de sus vecinos y tropa, señalando el Consejo la cantidad de que no haya de "exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

30. "A los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados "de estos vagos y delincuentes, ademas de las penas en que incurrirán segun la "calidad del auxilio y de los excesos de los auxiliados conforme á las leyes, se "les exigirán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la se-"gunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cáma-"ra, Juez y denunciador.

31. "Los que no pudieren pagar la multa, serán destinados por la primera, vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.

32. "Si los auxiliadores o encubridores fueren de otro fuero secular privile-"giado, podrán las Justicias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para "la exaccion de multas, y se me dará cuenta cuando se hubiere de imponer la "pena de presidio por falta de bienes.

33. "Si los tales fueren eclesiásticos seculares ó regulares se pasará á la Sala "del Crímen del territorio informacion del nudo hecho, y esta, resultando pro"bado, exigirá las multas de las temporalidades, haciendo presente despues al "Consejo lo que resulte, para que tome ó me consulte otra providencia econó"mica hasta la del extrañamiento, si fuere necesaria."

14.

Para que los malhechores, contrabaudistas y vagos no encuentren asilo en parte alguna, manda el Rey que las Justicias de todos los pueblos del Reyno publiquen un bando, y fijen carteles en los parages mas frecuentados, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de haciendas, cortijos, huertas, caserías, posadas, mesones y ventas que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan que se recoja en ellas persona alguna sospechosa, ó que se ignore quien es; y que si por algun accidente irremediable se verificare, den inmediatamente aviso á la respectiva Justicia para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto, si fuere malhechor, contrabandista ó vago.

15.

Si el Comandante de partida supiere que en algun pueblo se oculta alguna persona sospechosa, lo manifestará á la Justicia para disponer de acuerdo su arresto; y sino obstante esta diligencia advirtiere alguna omision en la Justicia, dará cuenta el Comandante al Capitan general de la provincia, para que noticiándolo á la Via reservada de la Guerra, pueda S. M. tomar la resolucion correspondiente.

16.

Toda tropa destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas prestará pronto auxilio á la Justicia Real ordinaria siempre que se lo pidiere para cualquiera diligencia dentro y fuera de su pueblo, y de lo contrario dará cuenta la Justicia al Capitan general para que castigue al que faltase á este encargo.

17.

Los Capitanes generales que confinen con Reino extraño, á mas del cuidado comun á los demas de perseguir los facinerosos y contrabandistas, segun

